



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

Informe de Precalificación N° 006-2025-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Secretaría Técnica; y, los demás actuados en el expediente N° 4425582; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el informe de Precalificación del Visto, la Secretaría técnica recomienda a la gerencia Regional de transportes y Comunicaciones, en calidad de Órgano Instructor, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la sanción de suspensión sin goce de remuneración al señor Luis Froilan Silvio Alfaro Díaz, en su condición de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones, cargo que ocupó desde el 28 de febrero al 20 de setiembre del 2024, bajo el régimen laboral de la Ley 276, conforme se aprecia del informe Escalafonario de fecha 11 de abril del 2024, que obran en el expediente;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombre	: Econ. LUIS FROILAN SILVIO ALFARO DÍAZ
Área	: Sub Gerencia de Transporte Terrestre
Régimen Laboral	: D.L. 276
Cargo (al momento de la falta)	: Sub Gerente de Transporte Terrestre – Autoridad Decisoria en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria.
Dirección	: Av. Pizarro 104 Sub Lt. 5 Dpto. C José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa

1.1. PUESTO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Se tiene que LUIS FROILAN SILVIO ALFARO DÍAZ fue designado como Sub Gerente de Transporte Terrestre, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha 28 de febrero del 2024, de ese modo, asumió funciones desde el 28 de febrero del 2024 hasta el 20 de setiembre del 2024.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

Que, el 28 de febrero del 2024, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, del día de la fecha, se designó a Luis Froilan Silvio Alfaro Díaz como Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; por lo que, de forma instantánea también asumió el cargo Autoridad Decisoria dentro de los



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria, considerando que dicho cargo se desprende de la Resolución Gerencial Regional N° 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, toda vez que se resuelve declarar al Sub Gerente de Transporte Terrestre de la GRTC como Autoridad Decisoria en derivación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria.

Que, mediante el Informe N° 133-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp., de fecha 19 de junio del 2024, el inspector de campo, Alberto Delgado Flores, informó que el día 18 de junio del 2024 se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas en la carretera Penetración Cerro Verde Sector Puente Tiabaya, y en tales circunstancias, se intervino al vehículo de placa BRT-327, propiedad del administrado **Víctor Adrián Alarcón Ramos**, que **se encontraba prestando el servicio de transporte de cinco personas o pasajeros**, con dirección a La Joya, **sin contar con autorización** otorgada por la autoridad competente; **razón por la cual se levantó el Acta de Control N° 133-2024**, en el cual se consignó la tipificación de infracción de código F1, que califica como "muy grave", y finalmente, para terminar con la intervención del administrado Víctor Adrián, se le entregó la copia del Acta de Control N° 133-2024.

Que, conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, una vez que se ha notificado al administrado con el documento de imputación de cargos (Acta de Control), el administrado **puede realizar sus descargos, entonces**, en fecha 24 de junio del 2024, el **señor Alarcón Ramos presentó el Escrito N° 01-2024 en donde expuso que si bien se encontraba conduciendo el vehículo señalado en el acta, los supuestos pasajeros eran en realidad sus familiares**, sin embargo, el inspector de campo hizo caso omiso a dichas afirmaciones pues no procedió a identificar a las personas a bordo del vehículo, **por lo que, no habría conducta infractora**, asimismo, indicó que solo le fue entregado copia del Acta de Control N° 133-2024, por ello es que procede a adjuntar a su escrito medios de prueba que acrediten la relación familiar entre su persona y los pasajeros.

Que, de ese modo, se procedió con emitir el Informe de Instrucción Final N° 143-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, de fecha 05 de julio del 2024, donde se señaló que: i) Del análisis del descargo formulado por el administrado, se tiene que **los medios de prueba de descargo son contradictorios al Acta de Control**, por lo que, no logran desvirtuar el contenido de esta misma acta, **aún más cuando dicha acta ha sido firmada por su persona, consintiendo su contenido**; y, ii) Conforme al principio de verdad material, se debe orientar la actuación de la verdad objetiva, la cual en el presente caso estaba constituida por: a) La consulta vehicular de placa de rodaje, b) Vistas fotográficas de los DNI's adjuntado por los inspectores, c) Acta de control original N° 133-2024, d) Informe N° 133-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC-INSP, y e) Descargo del administrado. Por lo tanto, dicho informe de instrucción llegó a la conclusión de declarar responsable de la infracción al administrado, **asimismo, este documento fue remitido a la Autoridad Decisoria, Luis F. Alfaro Díaz**, a fin de que procediera bajo sus atribuciones.



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

Que, con fecha 15 de julio del 2024, actuando bajo el cargo de Autoridad Decisoria en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria, sin presentar abstención alguna, el Econ. Luis Froilán Silvio Alfaro Díaz expidió la Resolución Sub Gerencial N° 137-2024-GRA/GRTC-SGTT, donde, exponiendo los mismos argumentos del informe de instrucción, resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el Sr. Víctor Adrián Alarcón Ramos...por la comisión de la infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar la notificación de la presente resolución y el informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial (...)"*.

Que, con fecha 22 de agosto del 2024, Víctor Adrián Alarcón Ramos interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 137-2024-GRA/GRTC-SGTT, con la finalidad de que la misma sea declarada nula al adolecer de **motivación suficiente, vulnerando así el debido proceso y por otra parte también se vulneró el Principio de Legalidad**. Ahora bien, dentro de los argumentos que expone el administrado en su recurso de impugnación se afirma que **los medios de prueba utilizados para resolver el procedimiento administrativo NO le fueron notificados**, pues únicamente el día de los hechos se le hizo entrega de una copia del Acta de Control, mas no otra documentación. Por otra parte, la Resolución Gerencial Regional N° 121-2024-GRA/GRTC, de fecha 30 de setiembre del 2024, afirmó que la autoridad instructora consideró como medios de prueba: la fotografía del vehículo, la consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje N° BRT-327, el Acta de Control N° 000133, la fotografía de los DNI de los pasajeros del vehículo intervenido: Enrique Marcelo Mamani Carbajal (70018481) y Nancy Esperanza Flores Lucero (04417599) y el Informe N° 133-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. insp.; **sin embargo, al finalizar la intervención del 18 de junio de 2024, el administrado únicamente habría recibido una copia del Acta de Control N° 000133, misma en la cual además no se hace constancia de la recaudación de los demás medios probatorios en presencia del administrado, razón por la cual sobre estos no resultaría aplicable la dispensa de notificación. En ese sentido, la autoridad decisora debió observar lo dispuesto en el artículo 10°, inciso 4, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, teniendo la obligación de notificar al administrado el informe final de instrucción, en el que se consideran medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos; entonces, al no haberse ejecutado lo prescrito por la normativa aplicable, además de estar obviándose el debido procedimiento, se contraviene la normativa reglamentaria. Por lo tanto, mediante esta última resolución se declaró la nulidad de la resolución emitida por el Jefe de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, LUIS FROILAN SILVIO ALFARO DÍAZ, además de disponer la remisión de los actuados ala Secretaría Técnica.

- III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

Que, **bajo la actuación prevista en el artículo 92º** de la Ley N° 30057¹ – Ley del Servicio Civil, en concordancia a los lineamientos previstos en el artículo 93º del mismo cuerpo legal respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **y el numeral 13.1 del artículo 13º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²**, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015; con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa. Se tiene que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios llega a la conclusión **que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**. Los servidores deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que, conforme a lo establecido por el principio de tipicidad el cual se refiere a la exigencia hecha a la administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que pueda incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.

Se tiene que, a **LUIS FROILAN SILVIO ALFARO DÍAZ** se le atribuyería la **infracción administrativa NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES** prevista en el inciso d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Por lo tanto, corresponde desarrollar dicha infracción o falta disciplinaria, a efectos de dar una debida motivación en relación a la imputación de cargos dirigidos a la parte implicada. Entonces:

La falta disciplinaria se puede extraer dos elementos esenciales para la configuración de la misma: a) **NEGLIGENCIA**, que se trata de “*la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación*”³, en que un servidor público efectúa sus funciones correspondientes a la norma interna de la Entidad empleadora, asimismo, cuando se refiere a negligencia, esta puede ocurrir en dos escenarios, siendo el **incumplimiento o cumplimiento deficiente** de las funciones asignadas⁴; y, b) **FUNCTION**, es decir, “*tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor*”.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 93º señala que: “*El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*”.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el numeral 1 del artículo 13º, se indica que: “*Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares... Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC... Esta etapa culmina con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD... El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión*”.

³ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, fundamento jurídico 29.

⁴ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2023-SERVIR/TSC, de fecha 15 de agosto del 2023, fundamento jurídico 23.



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento⁵", descartándose así obligaciones generales para atribuir la falta administrativa.

Ahora bien, este último componente (FUNCIÓN) HA SIDO OBJETO DE VARIAS OBSERVACIONES, debido a que, de la lectura la falta administrativa "La negligencia en el desempeño de las funciones", se extrae que, el legislador al momento de la tipificación, utiliza la palabra "funciones" de forma genérica y no específica, sin embargo, la intención de dar cabida a todo tipo de funciones o tareas asignadas a cada servidor, eliminando la necesidad de establecer en la norma y para cada una de las funciones, que su incumplimiento o cumplimiento deficiente acarrea una consecuencia, de ese modo, el legislador es transversal al momento de señalar de forma genérica el término "funciones". Y, complementado estas últimas afirmaciones, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2019-SERVIR/TSC, hace recuerdo sobre los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, donde este órgano reconoce que existe, en los procedimientos administrativos disciplinarios, cierto grado de indeterminación en las normas legales, en consecuencia, los órganos competentes deben COMPLEMENTAR el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar las conductas punibles establecidas en la Ley⁶; entonces, la "negligencia en el desempeño de las funciones" es una cláusula de remisión o norma en blanco, que para su configuración debe sustentarse en otros cuerpos legales que establecen o reglamentan las funciones de cada uno de los cargos que ocupan los servidores civiles.

Sin embargo, para evitar errores en el ejercicio de subsunción, el Tribunal del Servicio Civil ha buscado brindar pautas para la configuración de la falta administrativa, a través de la Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2019-SERVIR/TSC y otros pronunciamientos, siendo que: a) La Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2019 concluyó que si se busca imputar esta infracción administrativa, se deberá especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten⁷; b) En la Resolución de Sala Plena Nº 001-2023-SERVIR/TSC, la falta administrativa debe ser imputada a razón del incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público⁸; y, c) En la Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2019, se debe indicar si la conducta que demuestra negligencia en las funciones fue por acción, por omisión o por acción y omisión a la vez.

⁵ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, fundamento jurídico 32, el cual es establecido como precedente de observancia obligatoria.

⁶ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, fundamento jurídico 20.

⁷ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, fundamento jurídico 31, el cual es establecido como precedente de observancia obligatoria.

⁸ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2023-SERVIR/TSC-, de fecha 15 de agosto del 2023, fundamento jurídico 23.



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

Ya comprendida y delimitada la infracción o falta administrativa a tratar, **se prosigue con los fundamentos de hecho y derecho que darán cabida a la atribución de responsabilidad administrativa sobre el servidor infractor.**

Considerando que las **funciones** pueden ser atribuidas adicionalmente y asignadas por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; se tiene que: i) La función a desarrollar y objeto de atribución de responsabilidad, ha sido asignada en la Resolución Gerencial Regional N° 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, donde el **Sub Gerente de Transporte Terrestre del GRTC asume el cargo de Autoridad Decisoria**; y, ii) Entonces, desde una norma de aplicación general, esto es, el **D.S. N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre**, se observa cuáles son las funciones que tiene el cargo de Autoridad Decisoria. De ese modo, se cumplen con complementar con señalar las disposiciones reglamentarias (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre) para poder atribuir la falta administrativa.

Ahora bien, habiendo delimitado el cuerpo legal del cuál proviene la función a atribuir al servidor presuntamente infractor, se tiene que la función a tratar es: la función prevista en el **inciso 4 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC**.

A efectos de desarrollar esta última afirmación, se deben tener presente: i) **Conforme, a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 137-2024-GRA/GRTC-SGTT** como medio de prueba, advertimos que Luis Alfaro Díaz bajo el cargo de Autoridad Decisoria (no hubo ningún tipo de abstención por parte suya), señaló en dicha resolución que, para actuar conforme al principio de verdad material, orientó la verdad objetiva para cumplir dicho parámetro, siendo que, la verdad objetiva recae en los siguientes medios de prueba: a) La consulta vehicular de placa de rodaje, b) Vistas fotográficas de los DNI's adjuntado por los inspectores, c) Acta de control original N° 133-2024, d) Informe N° 133-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC-INSP, y e) Descargo del administrado; entonces, mediante estos medios de prueba, resolvió declarar responsable de la infracción cometida por el conductor el sr. Víctor Adrián Alarcón, además de **notificar conjuntamente el informe instrucción y esta resolución**, conforme al inciso 3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC.

Sin embargo, dentro de los fundamentos que el administrado expuso en su **RECURSO DE APELACIÓN**, señaló que **los medios de prueba utilizados para resolver el procedimiento administrativo NO le fueron notificados** y solo tuvo conocimiento sobre el Acta de Control, de ese modo, se desprende de dicha alegación que, no tuvo conocimiento sobre los siguientes medios de prueba: a) La consulta vehicular de placa de rodaje, b) Vistas fotográficas de los DNI's adjuntado por los inspectores, y c) Informe N° 133-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC-INSP. Asimismo, **ello es respaldado con el ESCRITO N° 01-2024**, donde **afirma que el inspector solo le hizo entrega de una copia del Acta de Control N° 133-2024**, asimismo, también se desprende que el administrado **no tenía conocimiento sobre otros medios de prueba, pues no hizo en este documento referencia alguna sobre** la consulta vehicular de placa de rodaje, las vistas fotográficas de los DNI's adjuntado por los inspectores, ni al Informe N° 133-2024-GRA/GRTC-



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

SGTT-ATI-FISC-INSP, es decir, no obra cuestionamiento sobre los medios de prueba distintos al acta de control.

En tal sentido, es claro observar que el servidor infractor no habría observado (acción omisiva) dicha situación (la no notificación de los medios de prueba distintos al acta de control), por lo que, **LUIS FROILAN SILVIO ALFARO DÍAZ incumplió la función prevista en el artículo 10.4 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC**, la cual obligaba al servidor a brindar un plazo de 05 días hábiles para que el administrado realizara sus descargos contra el informe de instrucción de final, el cuál contenía medios de prueba que no fueron puestos en conocimiento al administrado.

Que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Instructor considera que los hechos expuestos configuran la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil: La negligencia en el desempeño de las funciones, por parte del servidor investigado;

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Conforme a los hechos materia de investigación expuestos en el considerando "III" del presente informe, estos se encuadran o subsumen en la infracción o falta administrativa prevista en el inciso **d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**, cuya vigencia es de fecha 05 de julio del 2013; que tipifica y sanciona **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, en el siguiente sentido:

"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)".

Ahora bien, cabe agregar que respecto a la comisión de dicha falta administrativa, el Tribunal del Servicio Civil, en varias de sus resoluciones, ha dado mayores alcances de la presente falta administrativa, concluyendo que para su configuración será necesario que las entidades estatales **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias** a las que se remiten, **previendo que las funciones se encuentren dentro de las normas de organización interna**, las cuales han sido establecidas por la entidad para sus servidores y funcionarios, y son de conocimiento previo conocimiento por parte de estos últimos⁹.

De esa manera, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, **se desprende que, el cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre actuará como órgano u**

⁹ Fundamento jurídico 31 de la Resolución Nro. 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019.



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

AUTORIDAD DECISORIA en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria.

Entonces bajo esas circunstancias, se tiene que el **Decreto Supremo N° 04-2020-MTC**, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, señala que:

"Artículo 10º. Informe Final de Instrucción (...)"

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

V. LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis efectuado, no corresponde proponerse medida cautelar alguna al no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 96º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y del artículo 108º de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

Que, el artículo 88º de la Ley 30057 señala como sanciones aplicables las siguientes:

"Artículo 88. Sanciones aplicables:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución. (...);

Que, en el presente caso, la posible sanción que correspondería imponerse a el servidor investigado es la suspensión sin goce de remuneraciones.

VII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud.

VIII. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2025-GRA/GRTC.

Que, de conformidad al artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los imputados, durante el proceso administrativo disciplinario, son: "... el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. ... Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. ...";

Que, estando a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 06-2025-GRTC/OA-ORH-STPAD, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, apróbadamente resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DAR INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **LUIS FROILAN SILVIO ALFARO DÍAZ**, en su actuación como Sub Gerente de Transportes y Comunicaciones de GRA, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, negligencia en cumplimiento de sus funciones, tipificada en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, inciso d).

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución al servidor **LUIS FROILAN SILVIO ALFARO DÍAZ**, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – CONCÉDASE al servidor el plazo de CINCO (05) DÍAS HABILES desde notificada la presente a fin de que presenten los descargos y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, en atención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 106° del reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO. – COMUNIQUESE al servidor, que el expediente, que contiene los antecedentes que dieron origen al inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD), se encuentran a su disposición por ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; INFORMANDOLE mediante este acto sobre los Derechos e impedimentos que establece el proceso Administrativo Disciplinarios iniciado en su contra, conforme se encuentran contemplados en el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, a efectos de que puedan proseguir de acuerdo a Ley.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **04 JUN 2025**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Ánika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones